



EXPEDIENTE N°	:	00011-2025-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	INTEGRATEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** (en adelante, INTEGRATEL) con fecha 7 de noviembre de 2025, contra la Resolución N° 389-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 389).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de octubre de 2025, la Gerencia General mediante la RESOLUCIÓN 389¹, emitió pronunciamiento por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), por parte de INTEGRATEL cuanto había incumplido con lo dispuesto en los numerales i), ii), iii) del artículo 1 de la Resolución N° 163-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 163), de acuerdo a lo siguiente:

“SE RESUELVE

Artículo 1º. - SANCIONAR a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **150,6 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada como GRAVE, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 1 de la Resolución N° 163-2024-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - SANCIONAR a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **76,3 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada como LEVE, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral ii) del artículo 1 de la Resolución N° 163-2024-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - SANCIONAR a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **113 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada como GRAVE, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral iii) del artículo 1 de la Resolución N° 163-2024-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹ Notificada el 17 de octubre de 2025.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2025, mediante el escrito N° INT-03377-AG-ADR-25, INTEGRATEL interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 389.
3. Mediante el Memorando N° 415-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, MEMORANDO 415), de fecha 13 de noviembre de 2025, la Gerencia General solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) la evaluación de los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba por INTEGRATEL en su Recurso de Reconsideración.
4. Mediante el Memorando N° 1355-2025-DFI-SDF/OSIPTEL (en adelante, MEMORANDO 1355), de fecha 28 de noviembre de 2025, la DFI traslada el Informe N° 000369-2025-DFI-SDF/OSIPTEL (en adelante, INFORME 369) que analiza los medios probatorios presentados por INTEGRATEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por INTEGRATEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.³

En la misma línea, el Consejo Directivo del Osiptel, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL⁴, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqgs/res151-2018-cd.pdf>

cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁵:

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación⁷.”

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁷.

⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobjs2ae/resol053-2022-cd.pdf>

⁶ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”*.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”*. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DAFI.

⁷ En la cual se establece lo siguiente: *“Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito*

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad, no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

Aunado a ello, en reciente pronunciamiento, el Tribunal de Apelaciones, a través de la Resolución N° 052-2024-TA/OSIPTEL⁸, ha delimitado las siguientes características que deben ostentar los medios probatorios ofrecidos por las empresas operadoras, en instancia de reconsideración, para que sean calificadas como nueva prueba:

“(…)

- a) *Que la reconsideración hubiere estado aparejada de un medio probatorio distinto o diferente a lo que ya había en el expediente, cualquiera fuera su tipo o soporte (físico o virtual), o que dicho medio probatorio distinto o diferente se presente dentro de una eventual exigencia de subsanación por parte de la Administración, en el marco del referido recurso impugnativo.*
- b) *Que lo que se pretende acreditar o probar con el medio probatorio nuevo, no hubiera podido efectuarse, extraerse o colegirse de otros medios probatorios presentados con anterioridad. Con lo cual queda claro que la reiteración de medios probatorios que pretendan acreditar lo ya evaluado con anterioridad (con los medios probatorios existentes en el proceso) no puede considerarse como prueba nueva en sí misma.*
- c) *Que, siendo una prueba nueva, ésta y su contenido tenga relación directa con el procedimiento administrativo sancionador al cual se presenta; es decir, que posea pertinencia en referencia al caso concreto.*
- d) *Que se trate de un medio probatorio que traiga al procedimiento nuevos hechos o circunstancias o prueben algo que antes no se pretendió probar (que ya fue evaluado), o se trate de algo distinto o diferente a lo ya existente en el proceso, a fin que merezca un reexamen por parte de la misma autoridad.*
- e) *Que no se trate de la presentación de alegaciones nuevas o distintas a las ya efectuadas o por formas nuevas de argumentar. Así como tampoco será considerada como prueba nueva la presentación de normas vigentes.”*

De ahí que la presentación en el recurso de reconsideración de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto, o de documentos ya evaluados con anterioridad, no deberán ser considerados como nuevas pruebas, pues resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

⁸ El cual se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://www.osiptel.gob.pe/media/kpea22d2/resol052-2024-ta.pdf>

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser encontrarse debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados anteriormente en el PAS.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, INTEGRATEL solicita que se revoque lo resuelto en la RESOLUCIÓN 389 y se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

1. **Señala que cuando el administrado alegue la nulidad la autoridad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto cuestionado**, presentando como nueva prueba Resolución N° 00200-2017-GG/OSIPTEL (**Anexo 1**) y el Informe N° 00111-PIA/2017 (**Anexo 2**), en los cuales la Gerencia General señaló que amerita pronunciamiento en sede de reconsideración no solo los argumentos respaldados por nueva prueba, sino también aquellos argumentos que sustentan un pedido de nulidad, así no estén acompañadas de nuevas pruebas. Asimismo, menciona que el OSIPTEL no debe discriminar alegatos para la declaración de nulidad, categorizándolas o diferenciándolas entre las que contaría con nuevas pruebas o no, lo cual, según señala INTEGRATEL representa una actuación arbitraria que implica la emisión de resoluciones incongruentes vulnerando la debida motivación.
2. **Argumenta que al momento de resolver se deben considerar el integro de los fundamentos planteados en su recurso de reconsideración**, presenta como nueva prueba Informe N° 00113-PIA/2017 (**Anexo 3**) en el cual, la Gerencia General ha valorado como admisible jurisprudencia constitucional, y en este caso admitió como nueva prueba el Expediente N° 5539-2014 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo del Poder Judicial, la misma que adjunta a efectos de demostrar que el análisis del juicio de adecuación respecto del inicio del PAS, no es acorde con los Principios de Razonabilidad y Motivación.
3. **Respecto al cumplimiento del artículo 1 de la RESOLUCIÓN 389:**

INTEGRATEL menciona que en vista del artículo 20 de la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso), esta no hace mención expresa de ninguno de los contratos tipo aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 311-2020-GG/OSIPTEL (en adelante RESOLUCIÓN 311), mucho menos hace referencia a alguna de las lenguas originarias por las cuales se sancionó el incumplimiento.

Asimismo, añade INTEGRATEL que cumplió con lo requerido por la autoridad, por lo que a fin de acreditar ello presenta como nueva prueba el Acta de la Acción de Fiscalización del 27 de agosto de 2024 (**Anexo 4**), en donde adjunta las capturas preliminares de las acciones tomadas por la

empresa operadora; así como también, los modelos de contratos en lenguas originarias (**Anexo 5**).

- Respecto a los numerales 1 y 2 corresponde desestimar como nueva prueba lo argumentado por INTEGRATEL, en la medida que todo pedido de nulidad debe encontrarse debidamente sustentado, teniendo en consideración hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados en el marco del PAS. Sobre el particular, se aprecia que INTEGRATEL en su recurso sólo ha invocado la nulidad sin precisar cuál sería el vicio que la acarrearía o el bien jurídico vulnerado, ni ha presentado hechos nuevos que lo sustenten; con lo cual, se desestima dicha alegación.

En efecto Instancia verifica que los **Anexo 1, 2 y 3** se encuentran orientados a sustentar el deber de esta Instancia de pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad, sin considerar hechos nuevos que sustenten su pedido. No obstante, la empresa operadora no precisa los fundamentos de hecho o de derecho que motivan su solicitud de nulidad.

A lo señalado, se advierte que INTEGRATEL realiza una exposición genérica y doctrinaria del deber de la Administración de pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad que presenta el administrado, adjuntando a su escrito decisiones administrativas del OSIPTEL que respaldarían dichos alegatos, sin que exprese de manera concreta alguna situación de hecho que permita establecer cuál es la causal de nulidad o vicio en el que se habría incurrido durante la tramitación del presente PAS, no aportando elementos que permitan desvirtuar la comisión de la infracción. Lo señalado, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal en su Resolución N° 179-2025-TA/OSIPTEL⁹.

Mencionado lo anterior, si bien a través del recurso de reconsideración, INTEGRATEL ha solicitado de manera expresa la nulidad de la resolución impugnada, no se advierte de dicho escrito la invocación de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, mas solo lo enuncia de forma declarativa sin un desarrollo jurídico. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, se debe recordar que a través de la RESOLUCIÓN 389 se resolvieron los pedidos de nulidad presentados por INTEGRATEL en el desarrollo del PAS, garantizando así, el derecho que posee el administrado de recibir un pronunciamiento motivado en derecho.

De esta manera, en el presente caso no se ha observado vicios que den lugar a la nulidad de la resolución impugnada, razón por la cual corresponde desestimar los alegatos expuestos en este extremo.

- Respecto al argumento del numeral 1 referido a que en el artículo 20 de la Norma de las Condiciones de Uso no se hace mención expresa de los contratos tipo aprobados en la RESOLUCIÓN 311 y de las lenguas originarias imputadas en el incumplimiento, esta Instancia observa que aquellas responden a cuestiones de puro derecho.

⁹ Resolución del Tribunal de Apelaciones publicado en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace:
<https://www.osiptel.gob.pe/media/5z0lcttx/resol179-2025-ta.pdf>

Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que conforme a lo establecido en el primer párrafo de la RESOLUCIÓN 311, las empresas operadoras deben utilizar para la contratación de servicios públicos móviles, telefonía fija, acceso a internet fijo y móvil y radiofusión por cable, los contratos tipo aprobados por el OSIPTEL, a partir de ello, es que el OSIPTEL decidió que se deben utilizar los contratos contenidos en la RESOLUCIÓN 311.

Por otro lado, en relación a la mención de las lenguas originarias, se debe mencionar que tal como se desarrolló en la RESOLUCIÓN 389, de acuerdo a las Resoluciones N° 00037-2021-GG/OSIPTEL y N° 00174-2021-GG/OSIPTEL, resulta necesario facilitar a los abonados la contratación del servicio público de telecomunicaciones en el idioma quechua y lengua originaria aimara, a fin de permitir el ejercicio de sus derechos en materia lingüística contemplados en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29735; caso contrario, se crearían problemas de información asimétrica.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse únicamente sobre el extremo de la resolución impugnada¹⁰ que constituye materia de impugnación, respecto del cual se han presentado nuevos medios probatorios¹¹, los mismos que fueron remitidos a la DFI para la emisión de la opinión técnica correspondiente. En cuanto a los demás extremos, se mantiene firme lo resuelto en la Resolución N° 000389-2025-GG/OSIPTEL, al no haber cuestionado ni sustentado defensa alguna respecto de los demás extremos sancionados.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1 Sobre el cumplimiento del artículo 1 de la RESOLUCIÓN 163.-

INTEGRATEL menciona que cumplió con lo requerido por la autoridad, para tal efecto presenta capturas de pantalla de las acciones preliminares para implementar los modelos de contratos en lenguas originarias (**Anexo 4**) y modelos de contratos con sus anexos en las lenguas originarias solicitadas que no fueron valoradas por la DFI al momento de realizar la determinación de la infracción (**Anexo 5**).

Sobre lo presentado por INTEGRATEL, esta Instancia determinó pertinente solicitar a través del MEMORANDO 415 el análisis de los **Anexos 4 y 5**, es así que la DFI mediante MEMORANDO 1355 y el INFORME 369 remitió la evaluación realizada a las nuevas pruebas, obteniendo como resultado lo siguiente:

- **Respecto al Anexo 4** (Medidas Empleadas FEAT.pdf), la DFI en su informe 369, ha verificado que las seis (6) capturas de pantalla ya habían sido entregadas durante la acción de fiscalización del 27 de agosto de 2024, tal como consta en el Acta de Fiscalización, específicamente en la carpeta denominada “IMÁGENES PRUEBA DE PEDIDO DE MEJORA EN CONTRATO POSTPAGO Y PREPAGO”. Aunado a ello, las referidas capturas de pantalla fueron expresamente evaluadas y valoradas en el Informe de Fiscalización N° 00334-DFI/SDF/2024, el cual se sustenta tanto

¹⁰ El referido extremo se encuentra desarrollado en el numeral 21 del recurso de reconsideración.

¹¹ Anexo 4 y anexo 5

en la documentación proporcionada por INTEGRATEL como en las declaraciones efectuadas por la propia empresa durante la fiscalización.

En esta misma línea, debe tenerse en cuenta que del análisis del apartado 3.3.1 del Informe de Fiscalización N° 00334-DFI/SDF/2024, se desprende que INTEGRATEL reconoció que la implementación en sus sistemas se encontraba pendiente. Dicho reconocimiento resultó determinante, puesto que el reconocimiento expreso evidencia que, **a la fecha del vencimiento del plazo, INTEGRATEL no había implementado las medidas exigidas¹²**.

En consecuencia, se configuró el incumplimiento imputado, toda vez que la obligación fiscalizada no se satisface con la mera manifestación de voluntad, ni con la realización de gestiones internas o acciones preliminares, sino con la implementación real, efectiva y operativa de los contratos tipo conforme a lo dispuesto por la normativa vigente y dentro de los plazos expresamente establecidos en la Medida Correctiva.

Por lo tanto, la infracción atribuida a INTEGRATEL no se vincula a la falta de intención de cumplir, sino a la inobservancia de la obligación, consistente en emplear los contratos tipo¹³ en las contrataciones del servicio público móvil, lo cual fue acreditado con la propia información y declaraciones proporcionadas por la empresa operadora durante la fiscalización. Por lo tanto, esta Instancia en línea con lo señalado por la DFI, determina que INTEGRATEL no acreditó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución N° 000389-2025-GG/OSIPTEL.

- **Respecto del Anexo 5** (ANEXO 5 – ANEXOS CONTRATOS.pdf), la DFI en su INFORME 369 señaló que el citado archivo contiene cuatro (4) cartillas informativas sobre derechos de los usuarios en los idiomas quechua y las lenguas aimara, asháninka y shipibo-konibo. Sin embargo, dicho archivo no incluye modelos de contratos, contrariamente a lo afirmado por INTEGRATEL en su Recurso de Reconsideración, por lo que no se puede acreditar el empleo de contratos tipo en los referidos idiomas.

Asimismo, debe precisarse que las referidas cartillas ya fueron presentadas durante la acción de fiscalización realizada el 27 de agosto de 2024 y, conforme se señala en el numeral 54 del Informe de Fiscalización N° 00334-DFI/SDF/2024, dicha información fue debidamente evaluada y valorada por la DFI. Por lo tanto, esta Instancia, en concordancia con lo señalado por la DFI, determina que INTEGRATEL no acreditó el cumplimiento de la obligación de emplear los contratos tipo con el contenido y formato correspondientes en los idiomas quechua y en las lenguas aimara, asháninka y shipibo-konibo, ni demostró su implementación efectiva.

En mérito a lo expuesto; y, en línea con la evaluación efectuada por la DFI vía el MEMORANDO 1355 y el INFORME 369, que esta Instancia hace suyo, corresponde mantener la imputación respecto al incumplimiento de los numeral i), ii), iii) del artículo 1 de la Resolución N° 163-2024-GG/OSIPTEL.

¹² El inciso i) de la medida correctiva tenía como plazo hasta el 24 de mayo de 2024 y la empresa manifestaba que las implementaciones se realizarían recién a partir de 4 julio de 2024 noviembre de 2024.

¹³ Aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 00311-2020-GG/OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** contra la Resolución N° 389-2025-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.** conjuntamente con el Memorando N° 00415-2025-GG/OSIPTEL, Memorando N° 01355-2025-DFI-SDF/OSIPTEL y el Informe N° 000369-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>